



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y FORMOSA c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en mérito a las razones invocadas, los conjuces Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Mirta Delia Tyden y Aníbal Pineda, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte SA (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los "afiliados" que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3º) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo*

entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque, para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4º) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), como así la de arbitrariedad en el fallo dictado.



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre encuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal

proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5º) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación —artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convenios 87 y 98 de la OIT—, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3º, ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: [307:493](#); [321:703](#); [327:5515](#); [329:1951](#); [330:2206](#), entre otros).

7º) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación, la



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, “para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (...) con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de SALTA, JUJUY y FORMOSA” (artículo 1º, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo “personería gremial”.

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que “los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical” (artículo 1º; fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener...” (artículo 4º, fs. cit.).

8°) Que, no obstante la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [331:2499](#)), “Rossi” (Fallos: [332:2715](#)), “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [336:672](#)) y “Farfán” (Fallos: [342:654](#)), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 “establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que “el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos” (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindicato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la

administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una grave afectación de la garantía de la libertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Además, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un palmario desconocimiento de la disposición 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial.

11) Que, el censurable accionar patronal constituyó, además, una grave afectación a la autonomía financiera del gremio, aspecto que ha sido abordado por el Tribunal en su fallo del 4 de marzo de 2021 en la causa “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI” (Fallos: [344:233](#)), en la cual una asociación gremial simplemente inscripta reclamaba que el empleador retenga las cuotas sindicales de sus afiliados.

En el citado pronunciamiento el Tribunal destacó que “los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (art. 37 de ley 23.551), ‘son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales’, en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: ‘La autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración’” (OIT, “Dar un rostro humano a la globalización”, 101ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101-III-1B, párr.109).



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Remarcó que “para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados, son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción”.

Asimismo juzgó que “el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa”.

12) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En consonancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*, la disposición 29/2014 dictada por la autoridad de aplicación establece expresamente que la retención de cuotas sindicales debe ser practicada “sobre la

base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados”.

Por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical, sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

En tales condiciones, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9° de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que en mérito a las razones invocadas, los conjuces Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Mirta Delia Tyden y Aníbal Pineda, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte SA (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los “afiliados” que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3º) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo* entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía

una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque, para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4º) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), como así la de arbitrariedad en el fallo dictado.

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre encuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por

último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5º) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación —artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convenios 87 y 98 de la OIT—, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3º, ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: [307:493](#); [321:703](#); [327:5515](#); [329:1951](#); [330:2206](#), entre otros).

7º) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación, la negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, “para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (...) con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de SALTA, JUJUY y FORMOSA” (artículo 1º, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo “personería gremial”.

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que “los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical” (artículo 1º; fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener...” (artículo 4º, fs. cit.).

8°) Que, no obstante la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [331:2499](#)), “Rossi” (Fallos: [332:2715](#)), “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [336:672](#)) y “Farfán” (Fallos: [342:654](#)), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 “establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que “el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos” (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindicato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita

pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una grave afectación de la garantía de la libertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Además, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un palmario desconocimiento de la disposición 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial.

11) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como ‘agente de retención’ de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En consonancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*, la disposición 29/2014 dictada por la autoridad de aplicación dispone expresamente que la retención de cuotas sindicales debe ser practicada “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados”.

Por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical, sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

En tales condiciones, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9º de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LUIS RENATO RABBI
-BALDI CABANILLAS

Considerando:

1º) Que en mérito a las razones invocadas, los conjuces Mirta Delia Tyden, Aníbal Pineda y el suscripto, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte S.A. (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los “afiliados” que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3º) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo* entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales, sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de los trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque, para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4º) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), como así de la arbitrariedad en el fallo dictado.

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está

habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre encuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5°) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación -artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convenios 87 y 98 de la OIT-, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: [307:493](#); [321:703](#); [327:5515](#); [329:1951](#); [330:2206](#), entre otros).

7°) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación, la negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes

afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, “para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (...) con zona de actuación en todo el territorio de las provincias de Salta, Jujuy y Formosa” (artículo 1º, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo “personería gremial”.

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que “los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical” (artículo 1º, fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener...” (artículo 4º, fs. cit.).



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, no obstante, la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [331:2499](#)), “Rossi” (Fallos: [332:2715](#)), “Asociación Trabajadores del Estado” (Fallos: [336:672](#)) y “Farfán” (Fallos: [342:654](#)), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 “establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores” (recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que “el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos” (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindicato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una afectación de la garantía de la libertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Asimismo, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un desconocimiento de la disposición D.N.A.S. 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 en su artículo 59 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial, sin que durante su tramitación pudiera REFINOR arrogarse atribución alguna que afecte la gestión y gobierno del sindicato actor.

11) Que, la decisión adoptada por la demandada patronal constituyó, además, una grave afectación a la autonomía financiera del gremio, aspecto que ha sido abordado por el Tribunal en su fallo del 4 de marzo de 2021 en la causa “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI” (Fallos: [344:233](#)), en la cual una asociación gremial simplemente inscripta reclamaba que el empleador retenga las cuotas sindicales de sus afiliados.

En el citado pronunciamiento el Tribunal destacó que “los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (artículo 37 de la ley 23.551), ‘son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales’, en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: ‘la autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su

administración” (OIT, “Dar un rostro humano a la globalización”, 101ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101-III-1B, párr. 109).

Remarcó que “para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados, son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción”.

Asimismo, juzgó que “el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa”.

12) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En concordancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*,



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la disposición D.N.A.S. 29/2014 dictada por la autoridad de aplicación dispone expresamente que la retención de cuotas sindicales deber ser practicada “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados”.

13) Que, por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

Es que, como se anticipó en el considerando 9º, la ley 23.551 (artículos 59, 62 y concordantes) prevé que las cuestiones de encuadramiento sindical deben ser sometidas por parte de las asociaciones sindicales interesadas a la autoridad administrativa; es decir, en la actualidad, a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano (resolución MCH 204/2024), organismo que se pronunciará luego de finalizada -como paso previo- la vía asociacional ante la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren. De modo que, luego de dictada la resolución de encuadramiento por la autoridad administrativa del trabajo -o de la vía asociacional- quedará expedita la acción judicial, pudiendo recurrirse dicha decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que tendrá competencia exclusiva sobre el tema.

14) Que sentado ello, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en

la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9° de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Remítase la queja y vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por TYDEN Mirta Delia

Firmado Digitalmente por RABBI BALDI CABANILLAS Luis
Renato

Firmado Digitalmente por PINEDA Anibal 30

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



SINDICATO DEL PERSONAL
JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL
PETROLEO Y GAS PRIVADO DE
SALTA JUJUY Y FORMOSA c/
REFINERIA DEL NORTE S.A. Y
OTRO s/ ACCION DE AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y FORMOSA**, representado por el **DR. JUAN PABLO CAPON FILAS**.

Tribunal de origen: **SALA I DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO n° 49**.